



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 683-2023-MEM/CM

Lima, 4 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución N° 0480-2022-MINEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Compañía Minera San Valentín S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0652-2022-MINEM-DGM/DTM, de fecha 11 de noviembre de 2022, de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que Compañía Minera San Valentín S.A. mediante Escrito N° 3169684, de fecha 08 de julio de 2021, comunicó la incorporación de las garantías por el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la concesión de beneficio "Minera San Antonio de Silver S.R.L.", en el contrato de fideicomiso monetario celebrado entre el titular minero con FIDEPERU S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, constituyendo un total de US\$ 404,254.90 (cuatrocientos cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro y 90/100 dólares americanos) como garantía de cumplimiento del Plan de Cierre de Minas según lo dispuesto por Resolución Directoral N° 000259-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR. Compañía Minera San Valentín S.A. mediante Escrito N° 3330035, de fecha 08 de julio de 2022, solicita a la DGM la suspensión de plazo de constitución de garantías del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Minera San Antonio de Silver S.R.L." al amparo de lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Sin embargo, dicho artículo no es de aplicación para operaciones en marcha y lo establecido en su numeral 50.1 se refiere a unidades mineras que se encuentran en el proceso de solicitud de autorización de inicio de actividades de construcción de la concesión de beneficio y/o explotación. Al respecto, la concesión de beneficio "Minera San Antonio de Silver S.R.L." de la compañía antes mencionada cuenta con autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín a través de la Resolución Directoral N° 286-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR-MEM-DGM/V, de fecha 20 de noviembre de 2018, sustentada en el Informe N° 0215-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTM-MEM-DGM-DTM/PB, de fecha 14 de noviembre de 2018, asimismo, se advierte de la Declaración Anual Consolidada 2020, que la indicada concesión se encuentra en actividad. Por tanto, la concesión de beneficio antes mencionada no se encuentra en los supuestos para solicitar la suspensión del plazo de presentación de la garantía.
2. Mediante Resolución N° 0480-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 09 de noviembre de 2022, del Director General (d.t.) de Minería, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por Compañía Minera San Valentín S.A. de suspender el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 683-2023-MINEM-CM

plazo para la constitución de garantías por el Plan de Cierre de Minas concesión de beneficio "Minera San Antonio de Silver S.R.L.", por lo que debe continuar constituyendo garantías, según lo dispuesto en el Plan de Cierre de Minas vigente.

- 
3. Con Escrito N° 3392003, de fecha 05 de diciembre de 2022, Compañía Minera San Valentín S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0480-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 09 de noviembre de 2022.
 4. Por Resolución N° 0029-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 20 de marzo de 2023, de la DGM, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente Resolución N° 0480-2022-MINEM-DGM/V al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00285-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 23 de marzo de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0480-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 09 de noviembre de 2022, del Director General de Minería, se encuentra conforme a ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
5. No se ha tomado en cuenta la situación económica por la que atraviesa la compañía, debido a la falta de fondos y liquidez para ejecutar actividades mineras al 100% de su real capacidad, lo cual constituye un hecho ajeno a su voluntad. Asimismo, existe la imposibilidad de acceder a créditos comerciales y financiamiento porque vienen pagando un Acuerdo Global de Refinanciamiento, producto de un procedimiento concursal preventivo. Es decir, la resolución cuestionada carece de motivación, pues la autoridad minera ha resuelto sin realizar una constatación de la información, sin formular observación alguna y sin tomar en cuenta que se trata de un caso fortuito.
 6. Debido a la poca producción, la planta concentradora está trabajando por debajo de su nivel de capacidad instalada.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 8. El artículo 8 del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que regula la exigibilidad del Plan de Cierre de Minas,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 683-2023-MINEM-CM

señalando que la presentación del Plan de Cierre de Minas es una obligación exigible a todo titular de actividad minera, que se encuentre en operación sea en la fase de desarrollo minero o de producción, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la ley, y no cuente con un Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4 del citado reglamento.

- 
9. El artículo 46 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que el titular de actividad minera constituirá garantías de importe suficiente y realización oportuna para el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, en base al estimado de montos aprobado de conformidad con lo establecido en el capítulo anterior, en la forma, valor y oportunidades que apruebe la autoridad competente en base a lo establecido en el citado reglamento y otras normas específicas que se dictaren para este efecto. El titular de actividad minera debe constituir la garantía, luego de la aprobación del Plan de Cierre de Minas de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado reglamento.
- 
10. El artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece sobre la oportunidad de constitución e importe anual de la garantía: 50.1 La garantía del plan de cierre aprobado se constituye dentro de los primeros veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente que se notifica al titular de actividad minera la autorización de construcción de la Concesión de Beneficio o la autorización de actividades de exploración o explotación, de ser el caso. En caso dicha notificación se hubiere producido durante el segundo semestre del año en curso, el titular de actividad minera puede optar por constituir una garantía de hasta dieciocho (18) meses, de modo tal que su primera renovación o actualización se produzca dentro de los primeros 20 días hábiles del año ulterior siguiente. Para las siguientes renovaciones o actualizaciones, se procede conforme a lo señalado en el numeral siguiente. 50.2 La garantía debe ser renovada o actualizada, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada año, sin perjuicio de la fecha en que se constituyó conforme al numeral precedente. 50.3 Excepcionalmente, el/la titular de la actividad minera puede solicitar la suspensión del plazo de presentación de la garantía a que se refiere el numeral 50.1 del presente Reglamento, dentro del plazo otorgado en dicho numeral de considerar que se configura un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero que impida el desarrollo de las actividades sobre las cuales se otorgó la autorización señalada en el referido numeral 50.1. Para tal efecto, presenta una solicitud adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente, situación que debe ser evaluada por la Dirección General de Minería en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud. La Dirección General de Minería podrá autorizar la suspensión por el plazo máximo de un año, el cual podrá ser ampliado por un año adicional en caso se demuestre la subsistencia del supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero. La excepción prevista en el presente párrafo no aplica para operaciones en marcha. La Dirección General de Minería deberá comunicar al OEFA la aprobación de la solicitud de suspensión del plazo de presentación de
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 683-2023-MINEM-CM

la garantía. El procedimiento de suspensión de presentación de la garantía es de evaluación previa con silencio negativo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
- 
- 
11. De la revisión de actuados, se tiene que Compañía Minera San Valentín S.A. mediante Escrito N° 3330035, de fecha 08 de julio de 2022, solicitó a la DGM la suspensión de plazo de constitución de garantías del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Minera San Antonio de Silver S.R.L." al amparo del artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas, indicando que vienen atravesando un decrecimiento en su producción de concentrados debido a que las labores de exploración ejecutadas en las concesiones mineras no han arrojado resultados positivos, situación que no pudieron prever. Dicha situación ha traído resultados económicos negativos durante los tres trimestres anteriores al 08 de julio de 2022.
 12. Mediante Informe N° 0652-2022-MINEM-DGM/DTM, de fecha 11 de noviembre de 2022, de la DTM, se señala que Compañía Minera San Valentín S.A. mediante Escrito N° 3330035, de fecha 08 de julio de 2022, solicitó a la DGM la suspensión del plazo de constitución de garantías del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Minera San Antonio de Silver S.R.L." al amparo de lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas, sin embargo, dicho artículo no es de aplicación para operaciones en marcha y lo establecido en su numeral 50.1 se refiere a unidades mineras que se encuentran en el proceso de solicitud de autorización de inicio de actividades de construcción de la concesión de beneficio y/o explotación. En el presente caso, Compañía Minera San Valentín S.A. cuenta con autorización de funcionamiento (Resolución Directoral N° 286-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR-MEM-DGM/V, de fecha 20 de noviembre de 2018) y en la DAC del año 2020 indicó que la concesión estaba en actividad. Es decir, la concesión de beneficio antes mencionada no se encuentra en los supuestos para solicitar la suspensión del plazo de presentación de la garantía.
 13. En base a lo informado por la DTM, en aplicación al Principio de Legalidad y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma citada en el punto 10 de la presente resolución, la Dirección General de Minería declaró improcedente la solicitud presentada por Compañía Minera San Valentín S.A. de suspender el plazo para la constitución de garantías por el Plan de Cierre de Minas concesión de beneficio "Minera San Antonio de Silver S.R.L.". En consecuencia, la resolución se expidió conforme a ley.
 14. En cuanto a los argumentos del recurso de revisión, la recurrente debe atenerse a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera San Valentín S.A. contra la Resolución N° 0480-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 09 de noviembre de 2022, del Director General de Minería (d.t.), la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 683-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Compañía Minera San Valentín S.A. contra la Resolución N° 0480-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 09 de noviembre de 2022, del Director General de Minería (d.t.), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ING. CARMELO CONDORI CUPI
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)